

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00994/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por la C. [REDACTED] la recurrente, contra el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00123/ECATEPEC/IP/2018, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

“se solicita información sobre el costo del metro cuadrado de construcción de casa habitación, casa en condominio y de terreno industrial, del municipio de Ecatepec de Morelos.” (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, el solicitante ante la falta de respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

“solicitud de información sobre el valor del metro cuadrado, de las casas, unidades habitacionales y zona industrial” (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“la información solicitada no ha sido presentada” (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 00994/INFOEM/IP/RR/2018, fue turnado al Comisionado Ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días

hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. De la revisión a las constancias que integran el expediente electrónico al rubro indicado, no se advierte manifestación alguna por ninguna de las partes.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Pocedibilidad. Para el análisis de la oportunidad del recurso de revisión, en la especie resulta alusivo referir que de acuerdo a lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, las Unidades de Transparencia deberán notificar la respuesta a las solicitudes de los interesados en el menor tiempo posible que no podrá exceder de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud, plazo que podrá ampliarse excepcionalmente hasta por siete días cuando existan razones fundadas y motivadas para ello.

Por otra parte el artículo 166 de la Ley en consulta en su tercer párrafo indica que para el caso de que el **Sujeto Obligado** no entregue la respuesta dentro del plazo anteriormente señalado, la solicitud se entenderá como negada, quedando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso de revisión.

En otras palabras, el **Sujeto Obligado** a quien se le formule una solicitud cuenta con el plazo de quince días para emitir una respuesta, por lo que una vez transcurrido dicho plazo sin que se entregue una respuesta, la solicitud se entenderá negada generando como consecuencia el derecho del solicitante de presentar el recurso de revisión.

De tal manera que, ante la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, se constituye lo que se conoce como *negativa ficta*, figura jurídica consistente en otorgar

un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa en relación a las solicitudes que le formulen los particulares, lo que genera la posibilidad de defensa ante tal omisión y la acción de impugnación contra la incertidumbre jurídica en la que se deja al gobernado, actualizándose el supuesto de procedencia que contempla la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin necesidad de determinar una debida oportunidad respecto del momento de presentación del medio de impugnación, pues al no existir una determinación por parte del **Sujeto Obligado** en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del particular, no existe una fecha de notificación del acto reclamado a partir de la cual se pueda computar el plazo dispuesto en el artículo 178 de la Ley de la Materia, para la presentación del recurso de revisión.

De ahí que el citado artículo 178 sea expreso en determinar que ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado a una solicitud de acceso a la información pública dentro del plazo previsto para ello, la presentación del recurso de revisión se podrá hacer en cualquier momento, como se lee de su transcripción que enseguida se hace:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud...

Postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el veintitrés de abril de dos mil quince, que establece:

"CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción VII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

(...)¹

Lo anterior se menciona dado que el recurrente se inconforma ya que el **Sujeto Obligado** no dio respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será:

A. Determinar si el Sujeto Obligado posee la información y de ser el caso ordenar la entrega de la misma.

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2018)

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega respecto de la persona referida en la solicitud lo siguiente:

- 1) Costo del metro cuadrado de construcción de casa habitación, en condominio y terreno industrial.

Una vez precisado lo anterior, es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que las razones o motivos de inconformidad vertidos por la recurrente resultan fundados, en atención a lo siguiente:

Para inicial el análisis del presente asunto, se debe hacer una precisión respecto a la solicitud hecha por la recurrente, ya que no especifica de manera puntual el documento que requiere, por tal motivo en términos del artículo 13 y 181 de la Ley de la materia, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública se suple la deficiencia y el estudio ira dirigido a los valores catastrales que determina el Municipio en coordinación con otras dependencias.

En primer término el Código Financiero del Estado de México, en el apartado de materia catastral, nos indica que los Ayuntamientos de entre sus atribuciones y facultades en esa materia se encuentran la de aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, lo anterior se encuentra establecido en la fracción XI del artículo 171 del ordenamiento ya citado, que se transcribe a continuación:

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 171.- Los Ayuntamientos, además de las atribuciones que este Código y otros ordenamientos les confieran en materia catastral, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

(...)

XI. Aplicar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura, en la determinación del valor catastral de los inmuebles. (...)”

Del dispositivo legal antes invocado se desprende que una de las facultades del Municipio es la aplicación de las tablas de valores, en donde se encuentra el análisis realizado tanto de la Legislatura como del Municipio, para determinar los valores y costos que se ejercerán para el ejercicio fiscal que corresponda.

Correlacionado con lo anterior, las Tablas de Valor, como ya se ha hecho mención son realizadas coordinadamente, tanto por la Legislatura del Estado así como por cada Municipio tomando en cuenta los valores del suelo y construcciones, entre otros aspectos, estos los más relevantes, lo dicho precedentemente se encuentra en los artículos 185 y 186 del Código Financiero, que a la letra dicen:

“Artículo 185.- El sistema de valuación catastral de inmuebles tiene como base las características predominantes en la circunscripción territorial denominada área homogénea y tomará como referencia los valores de mercado del suelo y de construcciones.”

“Artículo 186.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y de Construcciones que forman parte integrante del Código, son el decreto emitido por la Legislatura del Estado, a iniciativa de los ayuntamientos, que contiene debidamente ordenada y relacionada geográficamente, la información de áreas homogéneas y bandas de valor con las manzanas catastrales que las conforman y los valores unitarios de suelo que corresponde a cada una de ellas; asimismo, los códigos de usos de suelo, clases y categorías que identifican a las tipologías de construcciones y los valores unitarios aplicables a cada tipología.”

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Considerando ahora, que en la solicitud de información requiere el costo del metro cuadrado de construcción de casa habitación, en condominio e industrial, el mismo Código al que se ha hecho referencia reiteradamente, clasifica y codifica de manera puntual las construcciones para una detallada valoración, ubicación e identificación, utilizando las categorías de uso habitacional, comercial, industrial, equipamiento y especial, lo anterior yace en la fracción II del artículo 193 del ordenamiento ya señalado que a la letra dice:

“Artículo 193.- Para los efectos de clasificación de las áreas homogéneas y la determinación de los valores unitarios de suelo, así como para la clasificación de las tipologías de construcción y la determinación de los valores unitarios de construcciones, se atenderá a lo siguiente:

(...)

II. Tratándose de construcciones, en la codificación que servirá para identificar a las diferentes tipologías de construcciones, se deberán considerar los criterios de uso, clase y categoría, siguientes:

El uso puede ser: habitacional (H), comercial (C), industrial (I), equipamiento (Q) y especial (E). Cada uso se clasifica en clases de acuerdo con el proyecto de la construcción y material empleado en la ejecución de la obra básica. (...)”

Del artículo anteriormente señalado se aprecian las clasificaciones, que reflejan el tipo de construcción, con las cuales los municipios, realizan las tablas de valores unitarios, y también las mismas dan como resultado el cálculo para fijar los precios de construcción.

Ahora veamos, para la elaboración de las tablas de valor de las cuales se ha hecho referencia consecuentemente, tienen un procedimiento de elaboración, en el cual los

municipios tiene puntual participación en coordinación con el IGCEM, ya que se deben seguir una serie de pasos y requisitos, como los que se han señalado en líneas anteriores, y dicho procedimiento se tiene que formalizar en sesión de cabildo, ya que este validará las Tablas de valores, y posteriormente serán enviadas a la legislatura, lo anterior tiene sustento en las fracciones I y II del artículo 195 del Código Financiero, que establece lo siguiente:

“Artículo 195.- Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, se actualizarán, por las autoridades en la materia; en los términos siguientes:

I. La autoridad catastral municipal en coordinación con el IGCEM, de acuerdo a la normatividad establecida en el Reglamento de este Título y en el Manual Catastral, elaborará las propuestas para la modificación y actualización de áreas homogéneas, bandas de valor, manzanas, códigos de clave de calle y nomenclatura así como actualización de los valores unitarios de suelo y construcciones, de la totalidad del territorio municipal.

Para mantener la homogeneidad y la congruencia técnica de la información, la autoridad catastral municipal presentará al IGCEM las propuestas acompañadas de los soportes técnicos que sustenten las actualizaciones, durante el período comprendido entre el uno de enero y el treinta de junio de cada año.

Los soportes técnicos a que se hace mención en el párrafo anterior, se conforman por la documentación que contiene los estudios con los que se acredita que los valores unitarios de suelo y construcciones propuestos, son equiparables a los valores de mercado, así como los gráficos correspondientes.

Los valores unitarios de suelo de las áreas homogéneas de tipo especial, clasificadas como ruinas o sitios arqueológicos, cuerpos de agua y reservas naturales o áreas naturales protegidas, deberán ser simbólicos por no ser objeto de comercialización, por lo que no requieren actualización ni presentación de soportes técnicos.

Para efectos de este Título, se entenderá por valor de mercado a la expresión en términos monetarios por unidad de medida, resultado de una investigación de precios de inmuebles comparables dentro del área homogénea o banda de valor en

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

estudio, obtenidos en un período de tiempo razonable y en un mercado inmobiliario abierto donde imperen condiciones libres de toda coacción entre la oferta y la demanda, información que permite, mediante un proceso de análisis estadístico, obtener un valor promedio aplicable en el área homogénea o banda de valor de que se trate.

II. Las propuestas y los soportes técnicos a que se refiere la fracción anterior, serán revisadas técnicamente por el IGECEM durante los meses de julio y agosto de cada año, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en este Título, su Reglamento y en el Manual Catastral, que hayan sido elaboradas de acuerdo con los instructivos y formatos autorizados. El IGECEM enviará la opinión técnica correspondiente durante los primeros siete días de septiembre a la autoridad catastral municipal para la integración del proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones.

El Ayuntamiento en sesión de cabildo validará el proyecto municipal de Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los soportes técnicos que lo sustentan, elaborado por la autoridad catastral municipal e integrará la iniciativa correspondiente, que enviará a la Legislatura a más tardar el día quince de octubre, en los términos que dispone el Reglamento de este Título.

Derogado. (...)"

Continuando con el análisis del presente asunto, y del análisis a los ordenamientos jurídicos aplicables, el Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios, Denominado "Del Catastro", constriñe al Sujeto Obligado a aplicar las tablas de valor aludidas repetidamente, para realizar la valuación catastral de los inmuebles ubicados en su demarcación, lo dicho está reglamentado en el artículo 18 de dicho Reglamento que a la letra dice, lo siguiente:

"Artículo 18.- El Catastro Municipal deberá aplicar estrictamente las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones aprobadas por la Legislatura y publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" para realizar la valuación catastral de todos los inmuebles localizados en su jurisdicción territorial municipal."

Relacionado con lo arriba señalado, el mismo ordenamiento en mención, en armonía con el Código Financiero del Estado de México nos vuelve a definir las clasificaciones de los usos de suelo que se utilizan y como ya se ha mencionado, se refiere a estas porque la recurrente de manera específica, los requirió y para que el Sujeto Obligado al momento de la entrega de la información tenga clara la información que debe entregar, es entonces que en seguida se definen las clasificaciones a continuación:

Artículo 47.- Las definiciones de los usos del suelo y las características de los diferentes tipos de áreas homogéneas que establece la fracción I del artículo 193 del Código, de conformidad con la clasificación y correspondientes codificaciones de uso del suelo y niveles de jerarquización, son las siguientes:

Los usos del suelo considerados para clasificar a las áreas homogéneas son:

Habitacional (H).- El que se destina a la vivienda y resguardo de la población.

Comercial (C).- El que se destina a las actividades mercantiles de bienes y servicios; comercios y en ocasiones al acopio y almacenamiento de ciertas mercancías.

Industrial (I).- El que se destina a las actividades fabriles, mediante la transformación y/o maquila de bienes y en ocasiones al almacenamiento de insumos y productos.

Equipamiento (E).- El que se destina a las instalaciones que soportan las necesidades básicas de la población, servicios, administración pública, abasto, comunicaciones, cultura, deporte, educación, recreación y esparcimiento, religión, salud, transporte, etc.

Agrícola (A).- Son los terrenos que con la intervención del esfuerzo humano genera un adecuado aprovechamiento de los recursos de la naturaleza, por lo que son susceptibles de incorporarse a la producción de cultivos.

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Agostadero (B).- Son aquellos terrenos que por las condiciones de la naturaleza, suelo, precipitación pluvial y clima, permiten el desarrollo de pastizales que son aprovechados para alimentar a las diferentes especies pecuarias que el hombre utiliza en su alimentación. Industrialización y otras actividades económicas.

Forestal (F).- Aquellos terrenos en los que se presenta el desarrollo de diversas especies arbóreas que son utilizadas en aprovechamientos maderables y otros productos derivados, en beneficio del género humano.

Eriazo (G).- Son los terrenos pedregosos, arenosos, medianos o gruesos, o erosionados, con poca arcilla y por sus características propias no pueden retener humedad suficiente, por lo que no son susceptibles de cultivo alguno.

Especial (L).- Se consideran como terrenos de uso especial los ocupados por ruinas o sitios arqueológicos, cuerpos de agua y reservas naturales. (...)"

Del dispositivo jurídico anterior, se desprende las categorías de uso de suelo, de las cuales se debe tomar en cuenta que la parte recurrente solicitó las relativas a casa habitación, o habitacional, condominio e industrial.

Prosiguiendo con el análisis, para la valuación catastral de los inmuebles se debe seguir un procedimiento, en donde está introducido el cálculo del valor unitario de la construcción, el cual es determinado con las tablas de valores aprobadas por el Municipio teniendo participación otros elementos más, pero en esencia los valores y costos materia del presente asunto, se ven inmersos en el procedimiento que ahora se detalla, el cual está plasmado en el Manual Catastral del Estado de México en el apartado que a continuación se transcribe:

"IV.4.2. VALUACIÓN CATASTRAL DE LA CONSTRUCCIÓN la obtención del valor catastral de la construcción, tal como se describió en la política VCI003, se llevará a cabo de acuerdo a la secuencia que se menciona a continuación:

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

PRIMERO.- Identificar la tipología de construcción de cada una de las unidades constructivas por valorar, asignándoles un código respecto del Uso, Clase y Categoría que les corresponda, conforme a la tabla de valores unitarios de construcciones aprobada por la Legislatura y a las definiciones establecidas en el artículo 47 del Reglamento del Título Quinto del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Obtener el valor unitario de la construcción correspondiente a cada edificación por valorar, de acuerdo al código asignado identificado en la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones, según su tipología.

TERCERO.- Determinar la superficie de cada edificación expresada en metros cuadrados, metros cúbicos o metros conforme a la unidad de medida que le corresponda, identificada en la Tabla de Valores Unitarios de Construcciones.

CUARTO.- Definir para cada edificación los elementos que determinan a los factores de mérito o de demérito que en su caso procedan, de acuerdo con los criterios que se enuncian en el siguiente apartado.

QUINTO.- Calcular individualmente el valor catastral de cada una de las unidades constructivas existentes en el inmueble en estudio, conforme a la secuencia siguiente: (...)"

De la norma anterior se advierte que los costos y valores unitarios de la construcción son elementos necesarios para la realización de las valuaciones catastrales, para que así se determine el valor total del inmueble, integrando todo el procedimiento mencionado, por lo tanto el Sujeto Obligado, debe tener el documento donde consten los costos solicitados en la solicitud de información.

En ese mismo sentido, el Sujeto Obligado, debe documentar todo acto que realice, y derive de sus facultades, competencia y funciones, para el caso concreto, los costos a los que se refiere la particular en la solicitud de información, forman parte de sus

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

facultades, lo anterior descansa en el artículo 18 de la Ley de la materia que reza de la siguiente manera:

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

En ese mismo sentido, la misma Ley de la materia en cita, es clara y menciona que para satisfacer de manera plena el derecho de acceso a la información pública, es necesario que la Unidad de transparencia, turne las solicitudes a las áreas competentes con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo dicho se encuentra en el artículo 162 de la Ley de Transparencia que se transcribe a continuación:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Respecto a la norma local del municipio, dentro de las facultades de la Tesorería Municipal, se encuentran las de realizar cálculos y calificaciones para el pago del impuesto predial, y como ya se ha analizado anteriormente para realizar dichos cálculos es necesario conocer los valores de construcción y sus costos, por lo tanto de manera enunciativa, mas no limitativa se menciona que esta dependencia puede tener la información solicitada, sirve como referencia el artículo 29 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal el Sujeto Obligado, que establece lo siguiente:

“Artículo 29. La Tesorería Municipal, además tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXXII. Establecer conforme a los lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, las zonas y sectores catastrales del Municipio, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores y diferenciales para el impuesto predial;

(...)

XL. Establecer conforme a los lineamientos del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, las zonas y sectores catastrales del Municipio, así como las calificaciones y cálculos relativos a los indicadores y diferenciales para el impuesto predial; (...).”

De la totalidad del análisis anterior y de lo expuesto anteriormente, este Órgano Garante llega a la conclusión de que es dable ordenar la entrega de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, ya que es el documento que contiene la información solicitada por la parte recurrente, teniendo en cuenta que los valores de construcción, son específicos, es decir, para cada construcción se realiza un cálculo, ya que hay elementos adicionales para que el Municipio emita el costo total de cada construcción, por otro lado se hace la precisión que según el estudio anterior, se entendería que la casa habitación y condominio es la misma categoría.

Ahora, derivado de lo anterior se llegó a la conclusión expuesta en líneas anteriores, por lo que de ser el caso de que no sea la información requerida por el solicitante, se dejan a salvo sus derechos para que formule una nueva solicitud de información en donde especifique y detalle de manera puntual su requerimiento.

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Finalmente, toda vez que el presente recurso de revisión tuvo como origen la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado en el plazo que tienen los Sujetos Obligados para atender las solicitudes de información que les son formuladas, de conformidad, según lo que establece el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en observancia de los que señala el artículo 222, fracción II de la misma Ley, el Pleno de este Órgano Garante y de conformidad con el artículo 190 de la Ley en cita, ordena se de vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en ejercicio de sus funciones determine lo conducente.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO** de esta resolución se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, atienda la solicitud de información **00123/ECATEPEC/IP/2018**, mediante la entrega vía SAIMEX, de lo siguiente:

- 1) Las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones emitidas por el Municipio, correspondientes al año 2018.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento de la misma tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. GÍRESE oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR,

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00994/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00994/INFOEM/IP/RR/2018.

